

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho dentro del presente asunto. Así mismo, me permito informar que el 12 de agosto del presente año el apoderado actor solicitó realizar control de legalidad sobre lo actuado en relación de citación de Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario.

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Luís Fernanda Chavarro Castañeda*  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda:

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

Demandante:

**MARÍA CRISTINA CORRALES GIRALDO**

**MARIO CORRALES GIRALDO**

**DANIEL QUIROZ CORRALES**

**CLAUDIA MARÍA QUIROZ CORRALES**

Demandada:

**CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**

**CÉSAR RAMÍREZ BOTERO**

**RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO**

Radicado:

17001-31-03-003-2017-00186-00

Interlocutorio:

No. 398

En atención a la solicitud de la parte actora tendiente a la realización de control de legalidad dentro del presente asunto, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ello.

Indica la parte actora que no debió ordenarse seguir adelante con la ejecución mediante auto proferido el 8 de julio de 2022, sin que hubiera surtido la notificación de la acreedora hipotecaria Bancolombia S.A., a fin de que manifieste su intención de hacer valer los créditos garantizados con garantía real, cuya citación se dispuso mediante auto proferido el 23 de

junio avante, situación que en su sentir desconoce el derecho fundamental al debido proceso del acreedor hipotecario.

Aunado a lo anterior, adujo que la Secretaría de Movilidad de Manizales al comunicar la efectividad del embargo del vehículo automotor de placas JJT314 de propiedad del codemandado Ricardo Sepúlveda Castaño, no advirtió la existencia de prenda en favor del acreedor Bancolombia S.A., información que puede verificarse en el certificado de tradición del vehículo, por lo que debe ordenarse la citación de la entidad bancaria en su condición de acreedora prendaria.

En razón de lo anterior, solicitó realizar control a las actuaciones tendientes a la citación de Bancolombia S.A. en los términos del artículo 462 del CGP.

Así las cosas, se hace necesario realizar un recuento de la actuación en relación a la citación de los terceros acreedores garantizados con los bienes embargados por cuenta de este proceso. En tal sentido, se tiene que mediante auto proferido el 13 de enero de 2022 se decretaron los siguientes embargos:

*“Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-192674 de propiedad del demandado CESAR RAMIREZ BOTERO.*

*Vehículo Chevrolet Coupe, modelo 2016 de placas JJT-314 de propiedad del demandado RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO.*

*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-224121 de propiedad de la demanda CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.*

*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-224095 de propiedad de la demanda CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.*

*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-224119 de propiedad de la demanda CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.*

*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-224083 de propiedad de la demanda CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.”.*

Medidas que se efectivizaron así:

- Mediante oficio UL – 67765 del 2 de febrero de 2022 la Secretaría de Movilidad de Manizales informó que se inscribió la medida (Archivo 14 del C04), respuesta puesta en conocimiento de las partes en auto del 5 de abril.

- El 13 de mayo de 2022 del presente año la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales allegó oficio ORIPMAN 1002022EE001815 del 27 de abril del mismo año, informando sobre la efectividad parcial de las medidas cautelares decretadas (Archivo 22 del C04), repuesta puesta en conocimiento de las partes mediante proveído del 23 de junio del año que transcurre, en el que además se ordenó citar a Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario conforme a las garantías reales constituidas a su favor sobre los inmuebles identificados con FMI 100-224119 y 100-224083.

Por último, una vez ejecutoriado el auto anterior, en providencia adiada 8 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos en los que se libró mandamiento de pago el 13 de enero hogañ.

Conforme al anterior recuento procesal, se advierte que no hay irregularidad alguna que deba ser subsanada por el Despacho, toda vez que yerra el apoderado actor al concebir que hasta tanto no se encuentren notificados los terceros acreedores no se puede ordenar seguir adelante con la ejecución, como así lo indica el inciso 2° del artículo 440 del CGP que al tenor literal reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que ante la ausencia de oposición frente a la orden de pago por parte del ejecutado, debe procederse a decidir de fondo el asunto, como así se hizo en el sub lite ante el silencio del demandado.

Cabe resaltar que la citación y la debida notificación de los acreedores hipotecarios o prendarios se torna de carácter necesario exclusivamente previo al señalamiento de fecha para el remate de los bienes, acorde con lo previsto por el legislador en el inciso 2° del canon 448 de la misma norma *“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. **Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios**”*, etapa procesal que aun no a alcanzado el presente asunto.

Ahora bien, en relación a la citación de Bancolombia S.A. a en su calidad de tercera acreedora hipotecaria y prendaria, se tiene que una vez verificado los certificados de tradición de los inmuebles identificados con FMI 100-224119 y 100-224083 aportados con su repuesta a la orden de embargo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se emitió auto el 23 de junio que puso en conocimiento tal respuesta y ordenó citar a Bancolombia S.A. en calidad

de acreedora hipotecaria, y para ello le requirió a la parte actora aportar su certificado de representación legal a efectos remitir las diligencias de notificación al Centro de Servicios Judiciales, sin que a la fecha lo haya aportado.

En cuanto a la solicitada citación en calidad de acreedora prendaria respecto al vehículo identificado con placas JJT314, efectivamente a la fecha esta judicatura no ha procedido con su citación, ello, habida cuenta que la parte actora y sobre quien recae la carga de gestionar el diligenciamiento de las medidas cautelares, no había aportado el respectivo certificado de tradición del vehículo que evidenciara la situación del mismo, y a pesar que la respuesta positiva de la Secretaría de Movilidad de Manizales frente al embargo decretado por el Despacho fue puesta en su conocimiento mediante auto desde el 5 de abril de 2022<sup>1</sup>.

Entonces, sería del caso disponer la citación de Bancolombia S.A. en calidad acreedora prendaria dentro del presente asunto, sin embargo, del contenido del certificado de tradición del vehículo en cuestión, también se avizora que dicha entidad bancaria promovió acción ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria inscrita en su favor el 19 de diciembre de 2016, proceso radicado bajo el No. 17001-40-03-012-2022-00242-00 tramitado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales; razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP<sup>2</sup>, la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente trámite, primera en el tiempo según el documento mencionado, fue desplazada por el embargo decretado con base en el título prendario dentro del proceso promovido por Bancolombia S.A., previamente identificado. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la parte actora de citar en calidad de acreedora prendaria a Bancolombia S.A., quien para el caso podrá solicitar que se haga efectivo a su favor el embargo de los remanentes previstos en el inciso 3 de la norma en cita.

En los anteriores términos se efectúa el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.

De otro lado, conforme fue ordenado en auto del 8 de julio avante que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijarán como agencias en derecho a favor de María Cristina Corrales Giraldo y Mario Corrales Giraldo la suma de \$9.347.440 para cada uno de ellos y a favor de Daniel Quiroz Corrales y Claudia María Quiroz Corrales la suma de \$1.533.724 para cada uno de ellos, teniendo como base el literal c) del punto 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, calculado sobre un 3% del monto de las pretensiones de la demanda. A la ejecutoria de este auto, se procederá por Secretaría con la liquidación de las costas procesales como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 18 del C04.

<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por realizado al interior del presente asunto el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la citación de **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de tercera acreedora prendaria respecto al vehículo identificado con placas JJT314.

**TERCERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho a favor de María Cristina Corrales Giraldo y Mario Corrales Giraldo la suma de \$9.347.440 para cada uno de ellos y a favor de Daniel Quiroz Corrales y Claudia María Quiroz Corrales la suma de \$1.533.724 para cada uno de ellos. A la ejecutoria de este auto, se procederá por Secretaría con la liquidación de las costas procesales como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375bfac70d90da1a84f9d138badd997a1c6a56050b96473db4c8a369e68cba97**

Documento generado en 30/08/2022 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**